



EJECUTIVO: 08001405300320200004900

Demandante: ASECOLBA S.A.

Demandado: INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por la representante suplente de la parte demandada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2022. Sírvasse resolver.

Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintidós 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 08001405300320200004900

Demandante: ASECOLBA S.A.

Demandado: INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintidós 2022.

En escrito presentado el día 7 de marzo de 2022, la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2022, precisando que, el inmueble de propiedad de la sociedad demandada no debía embargarse debido a que ya se encuentra embargado por la DIAN y la Alcaldía de Barranquilla, tal y como consta en las anotaciones 12 y 15 del folio de matrícula del predio.

Por otra parte, expresa el recurrente que, la sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A. es objeto de Reorganización Empresarial, dentro del cual se celebró un acuerdo con los acreedores, mediante registro ante Cámara de Comercio del 19 de febrero de 2009. Por lo que al existir dicho concurso de acreedores no es dable decretar medidas cautelares contra los activos de la sociedad, pues afectaría el acuerdo de los acreedores.

CONSIDERACIONES

Con ocasión a lo manifestado por la parte recurrente y verificado el Certificado de existencia y representación legal aportado, se constata que, en efecto, existe la anotación fechada de 19 de febrero de 2009 que señala:

"Que por Providencia Administrativa del 19/02/2009, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 04/03/2009 bajo el número 15 del libro XIX. Consta Admitir al proceso de reorganización a la sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A. Se designa al Doctor JOSE VICENTE MARIN PEREA, C.C. No.85.459.918, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada por esta entidad, como Promotor de la compañía y quien reside en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 75 No. 43-73 Piso 2 Oficina 4. "

Al respecto, la ley 1116 de 2006, dispone:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o



conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.”

Resulta diáfano entonces que, a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no se podrá iniciar ni continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, y los que estén en curso deberán ser incorporados al proceso de reorganización, poniendo a su disposición las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-149 de 2016, señaló que:

“En cuanto a los efectos jurídicos de la apertura o iniciación del proceso de liquidación la jurisprudencia de la Corte ha destacado los siguientes:

“Los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate {sic} de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extra concursal mediante procesos ejecutivos”

Por otra parte, a la demanda se anexo como título ejecutivo el Acuerdo para el pago de Cartera, el que señala como objeto **Acuerdo de pago. Transacción**, suscrito entre las partes el 29 de julio de 2019, para el pago de los servicios prestados a INDUSTRIAS PLASTICAS S.A. por valor total de CIENTO CATORCE TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MIL (\$ 114.360.241), dicho acuerdo de pago transacción, se efectuó con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización llevada a cabo el 04 de marzo de 2009, no obstante, cabe anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006:

*“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; **conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo**; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; **salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso**”*

“PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo,



se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.”

Por lo tanto, se concluye que el documento presentado como título ejecutivo es ineficaz y no tiene efectos jurídicos, toda vez que, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización se encuentra prohibido para los administradores celebrar cualquier transacción o acuerdo de pago, sin que en el presente caso obre la autorización previa, conforme las voces de la norma en cita.

Comporta precisar que si bien tales aspectos fueron inadvertidos al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, tal vez por la antigüedad del registro de la apertura del trámite de reorganización de la sociedad demandada, no es menos cierto que las partes procesales omitieron tal información, especialmente la representante legal suplente de la sociedad demandada, ahora recurrente, quién en su condición se diera por notificada del mandamiento de pago, guardando silencio y permitiendo que se continuara con el trámite procesal, conocedora como lo es de la situación empresarial del ente económico que representa, información que tan solo es traída a colación para efectos del recurso formulado.

Así las cosas, resulta incontrovertible que toda la actuación procesal surtida se encuentra viciada de nulidad, por expresa disposición legal, toda vez que la demanda no debió admitirse, en atención a los efectos dispuestos por la ley a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, tal como lo dispone el inciso 2o del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En concordancia con el marco normativo citado, al decretarse la nulidad de todo lo actuado, quedarán sin efectos todas las actuaciones procesales adelantadas con la presente demanda, inclusive respecto de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, este Despacho declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso 2o del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por auto que no tendrá recurso alguno, pues la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad en virtud del inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada, contra la que no podía admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de plano de todo lo actuado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En consecuencia, no admitir la demanda ejecutiva presentada por ASECOLBA S.A. contra INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A., en atención a la providencia administrativa de fecha 19/02/2009, emanada de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, inscrita y registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 04/03/2009 bajo el número 15 del libro XIX, mediante la cual se admitió el proceso de reorganización la sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.

TERCERO: Por secretaria, comuníquese las decisiones aquí adoptadas, dirigidas a las entidades receptoras de los ordenamientos respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: Notificado el presente proveído, archívese la actuación.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Jueza.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

77bbd5fd2a2088786ab3ffbbebbf52cd2753f6decb3f0c2adb10ad3eb519bf14

Documento generado en 05/04/2022 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

